

- I.2. Librillos o en tubos, P. E. 48.10.10.
I.3. Bobinas, P. E. 48.10.90

II. Papel boquilla para cigarrillos:

- II.1. Bobinas hasta 50 milímetros de ancho, P. E. 48.15.99.3.
II.2. Bobinas de 51 a 150 milímetros de ancho, posición estática 48.15.99.4.

III. Papel filtro para boquilla:

- III.1. Bobinas hasta 50 milímetros, P. E. 48.15.99.3.
III.2. Bobinas de 51 a 150 milímetros P. E. 48.15.99.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten en papel de fumar, elaborado exclusivamente con estopas y desperdicios de cáñamo y lino, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de las citadas estopas y desperdicios.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten en papel de fumar, elaborado exclusivamente con pasta celulosa Kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la citada pasta.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar, elaborado a base de 50 por 100 de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y 50 por 100 de pasta celulosa Kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de estopas y desperdicios y 50 kilogramos de pasta celulosa kraft.

Cuando el papel de fumar se exporte bajo la forma no de resmas ni bobinas, sino libritos, por cada kilogramo de tapaje de los libros que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, un kilogramo de pasta celulosa kraft.

— Se consideran pérdidas el 50 por 100 en concepto exclusivo de mermas para las estopas y desperdicios de cáñamo y lino.

— Por cada 100 kilogramos de papel para boquillas o de papel filtro para boquillas de cigarrillos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 kilogramos de pasta química.

Se consideran pérdidas el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el exacto porcentaje en peso y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio; a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y en el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones realizadas desde la fecha que a continuación y respectivamente se detallan:

«S. A. Payá Miralles», 27 de febrero de 1981.

«Miquel y Costas & Miquel, S. A.», 19 de enero de 1982.

«Papelería Reunidas, S. A.», 19 de enero de 1982.

Hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1982. P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14997 ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Emua, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras y tubos de acero, y la exportación de ejes y rodillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emua, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero, y la exportación de ejes y rodillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emua S. A.», con domicilio en Irura (Guipúzcoa), carretera general Madrid-Irún, kilómetro 443, y N. I. F. A-20-026387, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras macizas de 340 por 100 milímetros de diámetro, laminadas en caliente, calidad ST 52.3, composición: 0,2 por 100 C, 0,2 por 100 S, 0,045 por 100 P, 0,009 por 100 N, según norma DIN 17100, de la P. E. 73.10.16,2, para la fabricación de ejes.

2. Piezas de forja, en forma de esbozos, para la fabricación de tuercas, de 480/290 por 170 milímetros, composición: 0,70 por 100 C, 0,25 por 100 Si, 0,5 por 100 Mn, de la P. E. 73.32.38.

3. Tubos de acero, calidad ST 52.3, de diámetro 219 por 45 por 6.270 milímetros, de la P. E. 73.18.13.1, para la fabricación de rodillos.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Ejes de rodillos para supercalandria, con dos tuercas montadas por eje, de la P. E. 84.31.49.
- II. Rodillos conductores de papel, de la P. E. 84.31.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- En la exportación del producto I: 117,64 kilogramos de la mercancía 1 y 117,64 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto II: 130,72 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51:

- El 15 por 100, para las mercancías 1 y 2.
- El 23,50 por 100, para la mercancía 3.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

14998 ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «C.M.P. Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero y la exportación de tanques almacenamiento.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «C.M.P. Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento para la importación de perfiles de acero y la exportación de tanques almacenamiento,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C.M.P. Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de María de Molina, 37, b, y N.I.F. A-28375681 (exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Treinta perfiles de acero, laminados en caliente, calidad ASTM A-36, de 533 por 210 milímetros, largo 11,5 metros y peso aproximado de 109 kilogramos por metro, P. E. 73.11.16.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Tanques de almacenamiento (P. E. 73.22.31).
- I.1. Dos para fuel-oil.
- I.2. Tres para diesel-oil.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 101,21 kilogramos de la correspondiente materia prima. Como porcentajes de pérdidas se establece:

- 0,20 por 100 en concepto de mermas.
- 1 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportador, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).